

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)



Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS A PENSIONADOS

Demandado: RAMIRO JACINTO PEREZ HERNANDEZ

Rad. 1100141890037-2020-00061-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumpliría con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

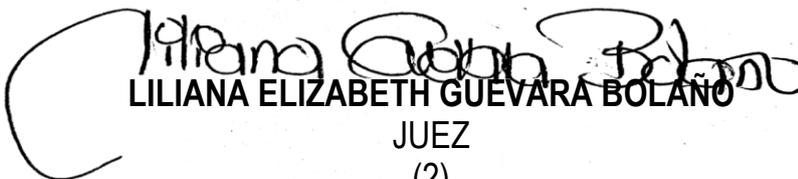
RESUELVE:

1.- Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS A PENSIONADOS**, y en contra de **RAMIRO JACINTO PEREZ HERNANDEZ** por las siguientes sumas:

1. Por el valor (\$58.611), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2020
2. Por el valor (\$58.611), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 29/02//2020
3. Por el valor (\$58.611), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2020
4. Por el valor (\$58.611), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2020
5. Por el valor (\$58.611), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2020
6. Por el valor (\$58.611), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/06/2020

7. Por el valor. (\$1.406.664), correspondiente al capital acelerado
- 8.- Por los intereses moratorios liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de febrero de 2020.
- 9.- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital acelerado a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
10. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
11. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
12. La presente decisión queda notificada por estados conforme las reglas que determina el artículo 306 del C. G. P.
13. Reconocer personería para actuar a la Dra. **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 02 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 043

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS A PENSIONADOS

Demandado: RAMIRO JACINTO PEREZ HERNANDEZ

Rad. 1100141890037-2020-00061-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Atendiendo lo peticionado, se procede a corregir la medida cautelar decretada en auto de fecha 22 de julio de 2020 y de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo [134](#) de la Ley 100 de 1993, si bien es cierto la pensión y demás prestaciones que reconoce dicha ley son inembargables cualquiera que sea su cuantía, no lo es siempre y cuando se trate de embargos por pensiones alimenticias o **créditos a favor de cooperativas**, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, como quiera que el ejecutante es una cooperativa, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 50% del excedente del salario mínimo que devengue el demandado RAMIRO JACINTO PEREZ HERNANDEZ, como empleado de POLICIA NACIONAL lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

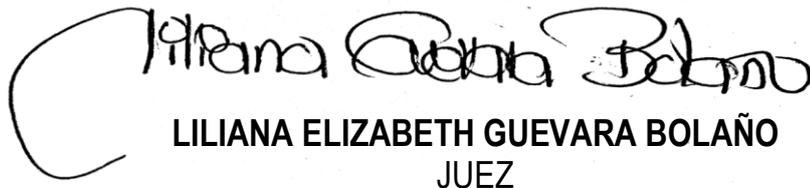
Límite de la medida cautelar, la suma de \$2.700.000.00 Mcte

Ofíciase al pagador de la mencionada entidad.

NOTIFÍQUESE

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 02 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 043

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA